



**F02V03-PRO-GSG-GDC-001**

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**

**No. -0289-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 21 de agosto de 2024

**Proponente:** Asambleaísta Gissela Garzón Monteros

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

La asambleísta Gissela Garzón Monteros, remite mediante Memorando Nro. AN-GMGS-2024-0008-M del 14 de agosto 2024, con trámite número 454369, al señor Presidente de la Asamblea Nacional ingeniero Henry Fabian Kronfle Koshaya, el texto del **Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”**, adjunto a los documentos, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3611-M del 15 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

**3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

| REQUISITOS  | NORMATIVA  | VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO |
|---|--|------------------------------|
| Iniciativa Legislativa<br>Firmas: 30<br><b>Porcentaje: 22 %</b>   | (Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL) | <b>CUMPLE</b>                |
| Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).<br><b>Materia: Pública, Administrativa e Institucional (Vialidad y Transporte)</b> | (Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)           | <b>CUMPLE</b>                |

|  |  |                  |
|--|--|------------------|
| Exposición de motivos, considerandos y articulado<br><b>No contiene: exposición de Motivos, considerandos, articulado; ni disposiciones.</b> | (Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa) | <b>NO CUMPLE</b> |
| Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían   | (Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).  | <b>NO CUMPLE</b> |
| Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.                                | (Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)  | <b>CUMPLE</b>    |

### 3.1.1 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley** deberán referirse a una sola materia y **serán presentados** a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional **con** la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y **la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: : 2. Que contenga suficiente exposición*

***de motivos, considerandos y articulado; 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)*** “ (énfasis añadido)

En cuanto al Reglamento de Técnica de Legislativa en su Artículo 6 “Requisitos constitucionales y legales” determina que, para que el proyecto sea tramitado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: **“e) Tener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.-**Consiste en la determinación clara y precisa del artículo vigente que se va a reformar, derogar o interpretar. Cuando la Ley es derogatoria, reformativa o interpretativa el artículo debe corresponder y ajustarse a la forma establecida en la Ley vigente. Los artículos deben seguir un orden secuencial.”

Del **Proyecto de “De Reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”**, de lo que se puede presumir pretende reformar la ley vigente, sin embargo la Proponente en el texto de su proyecto, no cumple con los requisitos básicos formales que debe contener para su fin, establecidos en la Sección Tercera, Sobre el Procedimiento Legislativo, **Artículo 136 de la Constitución de la República**, que dispone: “(...) Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará. (...)”; Por lo tanto, con estas consideraciones la propuesta de reforma de ley **NO CUMPLE** con estos requisitos, de tal manera no podría ser tramitada. Al no contener: Exposición de Motivos, Considerandos, y Artículos de reforma que se propongan de forma clara, incumpliendo con la norma citada.

#### **IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO**

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o**

**deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Mediante Memorando Nro. AN-GMGS-2024-0008-M del 14 de agosto 2024, remitido por la asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros, al señor Presidente de la Asamblea Nacional, que refiere a la presentación del Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”, en sus cuatro hojas, en las que no cuenta con la exposición de motivos, sin considerandos, sin que dentro del texto, se pueda identificar, articulado en el cual de forma clara y precisa se establezcan, la expresión en los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían<sup>1</sup>, sin artículos, tampoco constan disposiciones al final del texto; En ese contexto no es procedente realizar ningún tipo de análisis, ya que no se puede determinar cómo se pretende realizar la reforma, ya que únicamente se detallan; el Artículo 15 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre; y el Artículo 3 del Reglamento de la misma ley.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”<sup>2</sup>.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la **Sentencia Nro. 54-17-IN/22** se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso,*

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley, pp. 1-10.

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

***determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”<sup>3</sup>

Es imperante recordar que para salvaguardar la seguridad jurídica consagrada en la Constitución se debe estructurar normas claras, inteligibles y no se puede dar nada por sobre entendido. Al no contar dentro del Proyecto de Ley con un articulado que señala de manera taxativa la o las disposiciones de lo que se debe reformar, derogar, sustituir genera inseguridad jurídica causando un efecto totalmente adverso a la finalidad con la que nace la iniciativa normativa. La falta de observación y aplicación tanto de las normas constitucionales como de técnica legislativa dentro de la Iniciativa puede acarrear su inconstitucionalidad por afectar la seguridad jurídica; Toda vez que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 84 de la CRE menciona:

**“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

La seguridad jurídica es un constructo que no aparece únicamente de la lógica sino, de conquistas políticas de la sociedad que buscan desarraigar lo imprevisible, lo incierto convirtiéndolo en una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad. Si se parte de que las necesidades radicales humanas constituyen el soporte antropológico de todo valor, no entraña dificultad llegar a inferir que la lucha por la satisfacción de la necesidad de seguridad haya sido uno de los principales motores de la historia jurídica. Por lo tanto, se definirá de la siguiente manera:

“La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”<sup>4</sup>.

En Ecuador la seguridad jurídica está garantizada y se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.<sup>5</sup> Bajo esas premisas se puede afirmar que para tener certeza en el derecho y seguridad jurídica es necesario el empleo de una depurada técnica legislativa dentro del proceso de elaboración de la norma; toda vez, que una legislación confusa, oscura e incompleta dificulta su aplicación además que socava la certeza del derecho y la confianza de las y los ciudadanos desembocando en una justicia empañada y arbitraria.

La exigencia de que las leyes gocen de certeza es fundamental por lo que la o el legislador deberá hacer su máximo esfuerzo para garantizar que la expectativa razonable fundada de la población se visualice en la norma que se está proponiéndose, así como también salvaguardará la efectiva aplicación, es decir, que no genere confusión para quienes tienen la competencia de aplicar y los sujetos beneficiarios de la ejecución<sup>6</sup>. Otro parámetro a tener en cuenta será el lenguaje

---

<sup>4</sup> Pérez A., (2000) La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. pp. 25-28.

<sup>5</sup> Constitución de la República (2021), Artículo 82.

<sup>6</sup> García –Escudero P., (2010) El Control Constitucional de la Calidad de las Leyes, pp. 10-17.

aplicado dentro del planteamiento normativo para evitar el uso de palabras discriminatorias.

Por lo que, una vez revisado el proyecto de Reforma de Ley propuesto, es evidente que el mismo no propone una reforma integral de las normas vigentes en esa materia, de manera que más bien confunde al no entender cuál es su propósito, corolario de lo expuesto, el proyecto de ley no tiene concordancia con la Constitución de la República, y es incompatible con los instrumentos internacionales, y con el ordenamiento jurídico infra constitucional vigente.

**4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

**Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas, no es posible realizar un análisis de afectación a no al parámetro antes identificado.

**Impacto de género de las normas sugeridas:** La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

En ese sentido, la propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas, no es posible realizar un análisis de afectación a no al parámetro antes identificado.

**Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria:** El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, la propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas, no es posible realizar un análisis de afectación a no al parámetro antes identificado.

#### **4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano

competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud De estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Así mismo se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado. es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características: La propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas, no es posible realizar un análisis de afectación a no al parámetro antes identificado.

#### **4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca

la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En ese sentido, la propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas no es posible realizar un análisis respecto al objetivo al cual podría vincularse.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

En ese sentido, la propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas no es posible realizar un análisis respecto al objetivo al cual podría vincularse.

## **V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

### **5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:**

La propuesta normativa al adolecer de exposición de motivos, considerandos y articulado no es posible efectuar observaciones sobre técnica legislativa.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) **NO** contiene exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas; y,
- e) **NO** contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **NO CALIFICAR** el Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

|  |             |
|--|-------------|
| Elaborado por:                                     | Henry Borja |
| Revisión de<br>composición formal<br>del documento | Inés Tonato |

**ANEXO 1  
EXTRACTO DEL PROYECTO**

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>           | Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”  |
| <b>PROPONENTE</b>                    | Asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros  |
| <b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>         | 14 de agosto del 2024  |
| <b>MATERIA</b>                       | <b>Pública, Administrativa e Institucional (Vialidad y Transporte)</b>   |
| <b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>         | El proyecto busca modificar la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”  |
| <b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b> | <b>No Contiene:</b> Exposición de motivos, considerandos, artículos de reforma, disposiciones.   |
| <b>CONCLUSIONES</b>                  | <p>El Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”, sujeto a análisis, <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dispone de iniciativa legislativa;</li> <li>b) Se refiere a una sola materia;</li> <li>c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;</li> <li>d) <b>NO</b> contiene exposición de motivos, considerandos y articulado de reformas; y,</li> <li>e) <b>NO</b> contiene la expresión clara de los artículos de la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li> </ul> |
| <b>RECOMENDACIONES</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Considerar</b>, los criterios establecidos en el presente Informe;</li> <li>b) <b>NO CALIFICAR</b> el Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”.</li> </ul>   |

Elaborado por: HABG



## **ANEXO 2**

### **Proyecto de Reforma a la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre”**

**Proponente:** Asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros

El precitado proyecto de Ley pretende reformar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y Transporte Terrestre. Sin embargo, en la propuesta no es clara ya que no define como reformar los artículos, por tal razón no se puede desarrollar el correspondiente cuadro comparativo.

**Elaborado por: HABG**